

los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ARTICULO 715.

Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

ARTICULO 716.

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 717.

El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los artículos 191 y 620.

ARTICULO 718.

En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1ª Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que

convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3ª Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4ª Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5ª En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

ARTICULO 719.

El reconocimiento judicial puede practicarse á petition de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 720.

El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

ARTICULO 721.

Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 722.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ARTICULO 723.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTICULO 724.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 725.

No pueden ser testigos:

- 1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:
- 2º Los dementes y los idiotas:
- 3º Los ébrios consuetudinarios:
- 4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:
- 5º El tahir de profesion.
- 6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos, miétras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 726.

El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 727.

Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

ARTICULO 728.

Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

ARTICULO 729.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho.

ARTICULO 730.

Sobre los hechos probados por confesion judicial, no

podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

ARTICULO 731.

Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso del artículo 657.

ARTICULO 732.

Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

ARTICULO 733.

Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ARTICULO 734.

A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

ARTICULO 735.

Al presidente de la República, á los ministros, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la California se pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 736.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien previa citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

ARTICULO 737.

Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ARTICULO 738.

La parte contraria puede asistir al acto de la protesta.

ARTICULO 739.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

ARTICULO 740.

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

ARTICULO 741.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, ademas de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

ARTICULO 742.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo

ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ARTICULO 743.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 744.

Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 651.

ARTICULO 745.

Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

ARTICULO 746.

Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

ARTICULO 747.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en que grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ARTICULO 748.

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

ARTICULO 749.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ARTICULO 750.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

ARTICULO 751.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

ARTICULO 752.

Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

ARTICULO 753.

En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.